

**ENRIQUE CAMILO SUAREZ**  
**VICE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,**  
**Y EN EJERCICIO DEL DE GOBERNADOR POR IMPE-**  
**DIMENTO DE EL.**

**D**eseoso siempre este Gobierno del cumplimiento de las leyes, y de la prosperidad general há dedicado su atencion a llenar los objetos de sus atribuciones. Tan luego como se me dieron las riendas del Gobierno entré a meditar lo que conviniera para la ejecucion de los articulos 18 19 y 20 de la ley del Estado de 19 de Diciembre del año último y de la resolucion del Congreso Honorable número 47. fecha 11. de Febrero del presente año que comprende la Mision de Ygoyo en los artículos anteriores. Procuré conyinar los intereses del Estado con las circunstancias de sus havitantes. He procurado la seguridad de los caudales publicos en cuanto ha sido posible ; hé señalado el tanto de los arrendamientos conforme á la opinion de los facultativos que tratan la materia y há sido mi intencion procurar el bien del Estado al tiempo que el beneficio de los particulares y despues de un detenido ecsamen, hé venido en decretar los artículos siguientes.

ARTICULO. 1. Se darán en arrendamiento por nueve años contados desde el dia del remate las Misiones de Palmas Palmitos, Forlon Cardiel Platanar é Ygoyo.

ART. 2. Entrarán en el arrendamiento las tierras los semovientes, fabricas Corrales y la accion de fierro y señal haciendo avaluo con distincion de las tierras de regadio, de temporal, de pastos y de las aguas estancadas y permanentes.

ART. 3. Las Capillas y los utensilios que les pertenescan dedicados al culto no entran en el arrendamiento; y el arrendatario estará obligado solo á volver todo ello como lo recibia.

ART. 4. El Gobierno nombrará dos avaluadores que reconozcan por inventario esacto, y justiprecien las ecsistencias de las Misiones referidas. Esto se hará á presencia del juez respectivo, que autorisará el acto, instruyendo el espediente respectivo que concluido se remitirá á este Gobierno.

ART. 5. Si los avaluadores disconvinieren el juez nombrará un tercero en discordia.

ART. 6. Los avaluadores, y el tercero en discordia en su caso han de otorgar ante el juez el juramento de estilo, y se pondrá de ello diligencia en el espediente.

ART. 7. Las operaciones de los anteriores artículos estarán precisamente terminadas dentro de treinta dias de recibido este decreto. El juez que no cumpla es responsable personalmente y con su empleo, y se le exigirá la indemnizacion de los perjuicios, y costos que se originen.

ART. 8. Del total del avaluo de lo que comprende el articulo 2.º pagarán el cinco por ciento anual los colonos, ó arrendatarios. Estos pagos se harán en la Administracion general del Estado donde se dará el recibo correspondiente avisando de ello al Gobierno.

ART 9. El pago de los arrendamientos se hará dentro del año respectivo.

ART. 10. Amas de los individuos que ya han hecho solicitudes se admitiran cuantas se hagan á este Gobierno que deberan ser por escrito.

ART 11. El remate de los arrendamientos se hará en esta Ciudad el dia diez y ocho de Agosto inmediato con vista de todas las solicitudes.

ART. 12. Ocho días á lo menos antes del en que se hade hacer el remate manifestarán los solicitantes los fiadores que han de presentar.

ART. 13. Son necesarios dos fiadores legos, lisos, llanos y abonados para cada Mision. Cada uno de los fiadores hade quedar responsable por el total importe del capital, y por los arrendamientos todos. Las escrituras se otorgarán hecho el remate ante el Alcalde I.º de esta Capital.

ART 14. Hade presentarse informacion de dos testigos por lo menos, que sean idoneos de que los fiadores son dueños de lo que hipotecan, que son libres para hacerlo, que las fincas no estan gravadas, y que bastan á cubrir lo que con ellas se cauciona.

ART. 15. Las escrituras de fianza han de contener hipoteca expresa de bienes raises equivalentes al capital, y reditos, que se caucionan.

ART. 16. Con vista de las solisitudes el Gobierno darà en arrendamiento cada una de las Misiones segun crea conveniente, con tal que las fianzas sean bastantes.

ART. 17. Hecho el remate, y otorgadas las fianzas se pasará testimonio en forma de ellas, y de la informasion del artículo 13 al Gobierno quien si se conformare con los documentos espedirá el despacho de arrendamiento que servirá de escritura al arrendatario.

ART. 18. El arrendatario presentará el despacho al juez respectivo para que lo ponga en el uso de la Mision, y le haga formal y juridica entrega de todo, el cual documento firmado tambien por el arrendatario se remitirá à este Gobierno.

ART. 19. La accion de señal y fierro será avaluada por los que nombrare el Gobierno y en caso de discordia se hará lo que previene el artículo 5.º

ART. 20. En un Decreto se darán reglas relativas á los indigenas, segun lo prevenido en el artículo 21. de la ley citada.

ART. 21. Se publicará este decreto en los pueblos del Estado en la forma acostumbrada luego que se reciba.

Dado en Ciudad-Victoria á 7. de Junio de 1828. quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

*Enrique Camilo Suarez.*

*Eleno de Vargas,*  
Secretario.